

f. 34
Tribunales
Maipo

MAIPU, dos de agosto de dos mil trece.

VISTOS:

1.- A fojas 15 y siguientes, la denuncia infraccional y demanda civil interpuesta por **JUAN RIOS CELIS**, se desconoce profesión u oficio, domiciliado en Rio Rhin N° 253, Barrio Holanda, Maipú, que da cuenta de una infracción a las normas de la Ley 19.496 por parte de **TIENDAS RIPLEY**, representado por **Ana Bascuñan Quiroga**, ambos con domicilio en Américo Vespucio N° 399, Local 1, Santiago.

Expone el denunciante que en el estado de cuenta correspondiente al pago del 20 de julio de 2012 se dio cuenta que tenía una reprogramación de 6 cuotas por un valor de \$80.925.- que nunca solicitó. Por lo anterior, el 09 de octubre de 2012 fue a la tienda Ripley del Mall Arauco Maipú y dejó un reclamo formal, señalándole que lo iban a solucionar, lo que no ha sucedido hasta la fecha, sin perjuicio de haber pagado las cuotas siempre. Agrega que el 28 de enero de 2013 denunció el hecho al SERNAC, ya que considera que la refinanciación sin su consentimiento constituye una infracción a la Ley 19.496.

Solicita en la demanda civil el pago de \$80.000.- por concepto de daño patrimonial consistente en gastos de traslado, fotocopias y llamadas telefónicas y \$3.500.000.- por concepto de daño moral, mas costas.



certificada

se dirige al

SECRETARIO

F. 35
Frederico y
Jaco

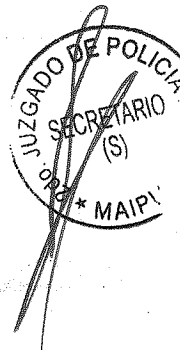
Acompaña a la denuncia y demanda, a fojas 1 y siguientes, copias simples de estados de cuenta de julio a diciembre de 2012, recibos de pago correspondiente a diciembre de 2012, copia de constancia de reclamo en la Tienda Ripley, de respuesta del SERNAC y del Servicio al Cliente de Ripley al mismo organismo.

2.- A fojas 24, la notificación de las acciones interpuestas en contra de **TIENDAS RIPLEY**.

3.- A fojas 30 y siguiente, la celebración del comparendo de contestación y prueba. La parte denunciante ratifica su acciones. La parte denunciada contesta alegando la prescripción de las acciones, agregando que la empresa que tiene por giro el crédito de dinero es CARD S.A. Respecto de la reprogramación de créditos hace presente que por error de sistema efectivamente hubo una reprogramación, pero que un mes antes que el actor se percatara del hecho se dejó sin efecto, por lo que su aparición en los estados de cuenta es puramente nominal, por lo que ha pagado corresponde a su cuenta normal.

La parte denunciante ratifica los documentos acompañados a fojas 1 y siguientes.

La parte denunciada acompaña a fojas 29 consulta de situación tributaria de la empresa Ripley Store Limitada, para acreditar que no se encuentra dentro de su giro el crédito de dinero, y



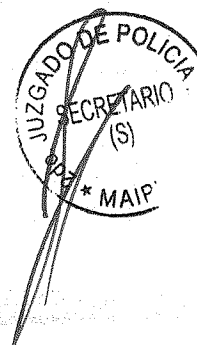
CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional.

PRIMERO: Que el principal hecho controvertido consiste en determinar si **TIENDAS RIPLEY**, representado por **Ana Bascuñan Quiroga**, incurrió en infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores con ocasión de la repactación del crédito que el denunciante mantenía con la señalada empresa.

SEGUNDO: Que previo a pronunciarse sobre este punto, el sentenciador debe resolver sobre la alegación de prescripción de la parte denunciada. A este respecto, atendido el mérito de los antecedentes que obran en autos, que el denunciante tomó conocimiento de la presunta infracción, según propia declaración contenida en el libelo de fojas 15 y siguientes, con el estado de cuenta correspondiente al pago del 20 de julio de 2012, y que la denuncia fue ingresada al Tribunal el día 15 de febrero de 2013, es decir, transcurridos mas de 6 meses de la fecha de la posible infracción y su conocimiento por el afectado, es que el Tribunal, apreciados estos antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, declara que la denuncia contenida a fojas 15 y siguientes se encuentra prescrita de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 19.496.

b) En el aspecto civil.



F. 31
Folios
die 10

TERCERO: Que atendido el mérito de autos, el sentenciador no acogerá la demanda civil de fojas 15 y siguientes, por carecer del elemento contravencional en que se sustenta.

CUARTO: Que cada parte pagará sus costas ya que el actor tuvo fundamento plausible para litigar.

**CON LO RELACIONADO Y LO DISPUESTO EN LOS
ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA LEY 18.287, SE RESUELVE:**

- 1.- No ha lugar a la denuncia de fojas 15 y siguientes.
- 2.- No ha lugar a la demanda civil de fojas 15 y siguientes.
- 3.- Que cada parte pagará sus costas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY 19.496, REMITIENDO COPIA DEL FALLO AL EFECTO.

ROL N° 1.010-2013.

Dictada por Luis Alberto Rojas Lagos, Juez Titular.

Autorizada por Claudia Díaz-Muñoz Bagolini, Secretaria Titular.

MAIPU. 04 DE MARZO 2014.	SECRETARIO
CERTIFICO QUE LA SENTENCIA	
DICTADA EN AUTOS CON FECHA	
07 Agosto 2013 SE ENCUENTRA	
EJECUTORIADA.	

